

EL MAESTRO DE ESCUELA.

PERIODICO OFICIAL DE INSTRUCCION PUBLICA DEL ESTADO SOBERANO DE CUNDINAMARCA.

Tenemos muchas leyes para los hombres; vamos a formar hombres para las leyes - ARETINO.

Se publica los miércoles. Se distribuye gratuita a los empleados del ramo. La serie de 26 números vale un peso.

Bogotá, viernes 17 de enero de 1873.

(Aguencia central en la Direccion de Instruccion publica del Estado. Se reciben suscripciones por las comisiones de vijilancia de los distritos)

PERMANENTE.

Solo las Juntas censoras de los distritos de Bogotá, Bojacá, Beltrán, Facatativá, Hatoviejo, Paime, Pandi, Peñón, Puerto de Bogotá, Suesca, Vianí y Yacopi, han dejado de remitir a la Direccion de Instruccion pública el censo de los niños varones menores de quince años.

CONTENIDO.

| | |
|--|-----|
| GOBIERNO DE LA UNION. | |
| Nota de la Secretaría de Guerra i Marina de la Union... | 229 |
| ASAMBLEA LEGISLATIVA. | |
| Presupuesto de gastos..... | 229 |
| DIRECCION DE INSTRUCCION PUBLICA DEL ESTADO. | |
| Decreto por el cual se dispone la formacion del censo de las niñas menores de trece años que existen en el Estado..... | 229 |
| Circular referente a la formacion del censo de las niñas menores de trece años..... | 230 |
| Escuelas venales..... | 230 |
| Escuelas de escuelas..... | 230 |
| Segundo informe anual del Director de Instruccion pública de Cundinamarca (Conclusion)..... | 230 |
| CONSEJO FISCAL DE EDUCACION PUBLICA. | |
| Actas de las sesiones del Consejo..... | 331 |
| Sindicatura del Consejo fiscal—Balance i situacion..... | 231 |
| DEPARTAMENTOS. | |
| Escuelas de Bogotá—Notas de Inspectores locales..... | 232 |
| Capitales de las escuelas de Bogotá..... | 232 |
| HECHOS DIVERSOS. | |
| Escuela que presenta el señor Abraham Bernal..... | 232 |
| Santander—Junta de Insitutores..... | 232 |
| Revista oficial..... | 232 |

Gobierno de la Union.

NOTA de la Secretaría de Guerra i Marina de la Union.
Estados Unidos de Colombia—Poder Ejecutivo Nacional—Secretaría de Guerra i Marina—Seccion 1.ª—Número 185—Bogotá, 15 de enero de 1873.

Señor Director de Instruccion pública del Estado soberano de Cundinamarca.
Como resultado de la atenta carta oficial de usted, fecha 13 de los corrientes, número 76, tengo el honor de remitirle quince ejemplares empastados del «Reglamento e Instruccion de la Infanteria de línea i tiradores.»
Soi de usted muy atento servidor,
EUSTORPIO SALGAR.

Asamblea Legislativa.

PRESUPUESTO DE GASTOS.

La Asamblea legislativa del Estado ha aprobado en segundo debate el proyecto de presupuestos para la vijencia del presente año, i en él figura el siguiente

CAPITULO XXIII

INSTRUCCION PUBLICA.

Artículo único. Para atender al servicio de la Educacion pública en el Estado, ábrese al Presidente del Consejo fiscal un crédito por aproximacion igual al producto del derecho de dos pesos sobre el consumo de cada carga de mercancías extranjeras i un crédito fijo de las rentas jenerales del Estado, en la forma siguiente:

1.º Para los gastos de personal i material de Escuelas Normales de ambos sexos, personal i material de escuelas primarias urbanas i rurales, gas-

tos de recaudacion del impuesto; gastos de personal i material de las oficinas i Juntas o Consejos de instruccion, i para todos los demas gastos conexonados con este Departamento... \$ 70,000
2.º Para el sostenimiento por cuenta del Estado de veintidos becas en el Colegio de señoritas de la Merced (que se tomará de las rentas jenerales)..... 4,400

Suma el Capitalo..... \$ 74,400

Direccion de Instruccion pública del Estado.

DECRETO por el cual se dispone la formacion del censo de las niñas menores de trece años que existen en el Estado de Cundinamarca.

El Director de Instruccion pública del Estado, En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8.º de la lei de 14 del corriente, adicional a la de 23 de enero de 1872, orgánica de la instruccion pública primaria,

DECRETA:

Art. 1.º Los Directores i Subdirectores de las escuelas primarias, Alcaldes i Comisiones de vijilancia de todas las ciudades, villas, parroquias i aldeas del Estado, procederán desde el 1.º de febrero próximo a tomar i formar el censo de todas las niñas menores de trece años, cuyas familias tengan establecida su residencia en el territorio del respectivo distrito, observando para esto el procedimiento que se establece en el presente decreto.

En el distrito de Bogotá habrá una Junta censora en cada barrio. El Alcalde hará parte de la del barrio de la Catedral, i los Directores de escuela serán miembros de las Juntas de los barrios a que pertenezcan.

Art. 2.º Cada censo se inscribirá en un registro dividido en doce columnas, con arreglo al modelo A, anexo al decreto nacional orgánico de la instruccion pública primaria.

Art. 3.º Para la formacion del censo de las niñas de cada distrito los funcionarios espresados adoptarán el siguiente procedimiento:

1.º Tomarán por base del registro la lista de asistencia de las niñas que en la actualidad concurren a las escuelas públicas i las relaciones particulares que deben suministrarles las Directoras de las escuelas privadas que existan en el distrito.

2.º Solicitarán inmediatamente de los empleados encargados de llevar los registros del estado civil i de los curas párrocos, o de los individuos que mantengan en su poder los libros parroquiales, relaciones de todas las niñas inscritas o que han sido bautizadas durante los últimos doce años, a contar desde el primero de enero de 1860; pero comparando estas listas con los libros de defunciones para omitir los nombres de aquellas que hayan fallecido.

Los que rehusen suministrar tales datos deberán ser compelidos a ello con multas sucesivas hasta de veinticinco pesos o arresto hasta de diez dias.

3.º Traerán a la vista los respectivos antecedentes del censo nacional levantado el año de 1870, i tomarán de allí la lista de todas las niñas que no hayan cumplido trece años.

4.º Dividirán el territorio del distrito en secciones i nombrarán a los vecinos mas pudientes i entendidos de comisionados para tomar el censo de todas las niñas de uno a trece años; debiendo cada comisionado recorrer i visitar todas las habitaciones que se hallen comprendidas en su respectiva seccion.

El comisionado que no presente la lista que le corresponda dentro del término que se le haya fijado al efecto, quedará por el mismo hecho in-

curso en la multa de diez pesos, a favor de los fondos especiales de instruccion pública.

5.º Obtenidos estos datos se renrará la Junta censora con el objeto de compararlos recíprocamente, a fin de evitar duplicaciones de nombres, incluyendo en la relacion de nacimientos aquellas niñas que aparezcan de las listas de los comisionados como que se han establecido en el distrito procedentes de otros lugares, i verificando estos datos con el extracto que ha debido tomarse del censo nacional de 1870.

6.º El número de órden es el que corresponde a las niñas i no a los nombres de los padres.

7.º Si no puede saberse con exactitud el día i mes del nacimiento de las niñas, debe dejarse en blanco la casilla 5.ª casilla, i para hacer el cómputo de las casillas 7.ª i 8.ª debe suponerse que esas niñas nacieron el 1.º de enero del respectivo año de la casilla 6.ª el cual en ningún caso podrá omitirse.

8.º Las casillas 10.ª, 11.ª i 12.ª se dejarán en blanco para hacer a su tiempo las respectivas anotaciones.

9.º Si ocurre el caso de que al inscribirse en los cuadros algunas niñas no figuren en los libros parroquiales o en los registros del estado civil, por proceder de otros lugares donde anteriormente estuvieran domiciliadas, ni en el censo nacional de 1870, i no pueda conocerse a punto fijo el año en que nacieron, porque no lo sepan sus padres o guardadores, o porque sean huérfanas o abandonadas, se calculará prudencialmente la edad de dichas niñas, con vista de éstas, o en atencion a los informes que puedan recibirse al efecto.

10. En cuanto a las operaciones de los comisionados i número de las secciones, las Juntas censoras acordarán lo conveniente, en razon de la estension del territorio i de la poblacion de cada distrito.

Art. 4.º Los Alguaciles de los Juzgados i los Comisarios de policia i de partido tienen el deber de practicar todas las citaciones en el poblado o en los campos que les ordenen los miembros de las Juntas censoras, inmediatamente que sean requeridos al efecto.

Art. 5.º Antes del día 30 de abril próximo estarán terminados en cada uno de los distritos del Estado los trabajos referentes a la formacion del censo de las niñas. De este registro se extenderán dos ejemplares; uno que quedará en poder de la Direccion de la escuela, si la hubiere, o en su defecto en la Alcaldia del distrito, i otro que se remitirá a la Direccion de Instruccion pública. No se concederá prórroga alguna de tiempo sino en el caso de que se compruebe que a la espiracion de dicho término se ha practicado por lo menos la mitad del trabajo.

Art. 6.º Los Visitadores e Inspectores departamentales vijilarán i activarán constantemente los trabajos que se ejecuten por las Juntas censoras, oírán las consultas i resolverán, dentro de tercero dia, todas las dudas que ocasione la ejecucion del presente decreto.

Art. 7.º Los gastos de escritorio que requiera la formacion del censo de las niñas se tomarán de las partidas que previenen los artículos 25 i 38 de la lei de 14 del corriente, adicional a la de 23 de enero de 1872, orgánica de la instruccion pública primaria; esto es, con preferencia a cualesquiera otros gastos que demande la administracion municipal.

Art. 8.º Queda conminado con la multa de diez pesos, a favor de las rentas que administra el Consejo fiscal de Educacion pública, cada uno de los funcionarios que menciona el artículo 1.º, si no dan estricto cumplimiento a las disposiciones de este decreto.

Art. 9.º Quedan exceptuados de las disposiciones de este decreto las Juntas censoras de los distritos de Caparrapi, Fontibón, Lenguaque y Zipaquirá, por haber formado ya y remitido a la Dirección de Instrucción pública los censos de las niñas de los mismos distritos.
Dado en Bogotá, a 15 de enero de 1873.

DÁMASO ZAPATA.

CIRCULAR referente a la formación del censo de las niñas menores de trece años.

Estados Unidos de Colombia—Estado soberano de Cundinamarca—Circular número 50—Dirección de Instrucción pública del Estado—Bogotá, enero 15 de 1873.

Señores Alcaldes, Directores de las escuelas de varones y miembros de las Comisiones de vigilancia de los distritos y aldeas del Estado.

En el presente número de EL MAESTRO DE ESCUELA verán ustedes el decreto de esta misma fecha, por el cual se dispone la formación del censo de las niñas menores de trece años que existen en el Estado de Cundinamarca; decreto que he dictado en ejecución de lo dispuesto en el artículo 8.º de la novísima lei sobre instrucción pública que acaba de espedit la Asamblea legislativa, i que se halla publicada en el número 57 del mismo periódico.

Infútil me parece patentizar a ustedes en esta nota la necesidad i conveniencia que hai de levantar el censo tan exacto como sea posible, pues a ustedes no se les ocultan esos motivos, i ademas ese objeto tuvo, tratándose del censo de los niños varones, mi circular de 6 de agosto próximo pasado, número 27, inserta en el número 25 de este periódico.

Me limitaré, por tanto a escitar el patriotismo de ustedes para que venciendo toda dificultad que se presente, se obtenga la formación de este indispensable dato estadístico tan pronto como sea posible. A este fin deben instalarse las Juntas censoras el día 1.º de febrero próximo; nombrar Presidente, Vicepresidente i Secretario, i dividir proporcionalmente los trabajos, acordando reunirse a lo ménos dos veces por semana para darse recíproca cuenta de sus tareas.

Espero que a vuelta de correo se sirvan ustedes avisarme recibo de esta circular.

Soy de ustedes muy atento servidor,

DÁMASO ZAPATA.

ESCUELAS VACANTES.

El señor Presidente del Consejo de Instrucción pública del Departamento del Norte avisa que están vacantes las escuelas primarias de varones de los distritos de Páguene, Hatoviejo, Manta, Susa i Simijaca, i que no se han encontrado en el Departamento personas aptas que quieran desempeñarlas.

También se hallan vacantes las escuelas de varones de Pasca, Suba, Usme, La Peña, Pádon, Uta, Yacopi, Carupa, Paime, Viani, Nilo, Tena, Viotá, Bolívar, Nemocon, Gachancipá, Pácho, Guasca i Zipaquirá. Se invita por tanto a las personas que quieran servir las para que ocurran a esta Dirección o a los respectivos Consejos de Instrucción pública de los Departamentos. Los opositores deberán presentar un examen i acreditar su buena conducta moral.

En el presente año los sueldos se pagarán con toda puntualidad i con preferencia a cualquier otro gasto del servicio municipal.

Bogotá, enero 11 de 1873.

El Director de Instrucción pública,

DÁMASO ZAPATA.

LOCALES DE ESCUELAS.

Se necesitan dos casas, una para abrir la escuela de varones del barrio de San Victorino, i otra para una nueva escuela en el barrio de las Nieves. El arrendamiento se hará por largo tiempo i se pagará por meses anticipados en cheques contra el Banco de Bogotá.

Las personas que quieran hacer sus propuestas se entenderán con el Director de Instrucción pública del Estado.

SEGUNDO INFORME

del Director de Instrucción pública del Estado de Cundinamarca.

(Conclusión)

REFORMAS.

La necesidad de terminar este informe, que ha tomado mayores proporciones que las que yo me proponía al empezar su redacción, me obliga a omitir la exposición de los motivos en que se funda cada una de las medidas o reformas que respetuosamente someto a la consideración de la Asamblea legislativa, i que llevan la forma de artículos para precisar los puntos a que ellas se refieren, sin observar otro órden de materias que el que fija el decreto orgánico de 1.º de noviembre de 1870. Esos motivos que, si es preciso, presentaré posteriormente i con mucho gusto a la Asamblea, se apoyan, por lo general, en la necesidad que hai de llevar a la práctica i hacer tan eficaz como sea posible el gran principio de la instrucción obligatoria, base fundamental del sistema de educación que inició la anterior Administración nacional, i que con tan buen suceso empieza a plantearse en la República.

Las reformas que me permito proponer, son las siguientes:

1.º Es prohibido a los padres, i guardadores de los niños dirigir reconvenciones a los Directores de escuela, especialmente en presencia de sus alumnos o de personas extrañas. Las quejas deberán presentarse siempre a los Inspectores.

El que contraviniera a esta prevención incurrirá en una multa de cuatro a diez pesos que declarará efectiva la Comisión de vigilancia, el Alcalde o cualquier otro funcionario de instrucción pública que tenga conocimiento del hecho.

2.º Todo Director de escuela pública pueda pedir el auxilio de cualquier individuo para sujetar o llevar a la escuela a un niño rebelde. El que no quisiera prestárselo incurrirá en una multa de dos a cinco pesos.

3.º Las penas que pueden usarse en las escuelas son las siguientes: amonestación privada o en presencia de los alumnos, privación de recreo, prolongación de las horas de trabajo, notas de mala conducta, aislamiento, encierro, privación de descanso, arresto hasta por veinticuatro horas, pena de dolor i de abstinencia hasta por diez horas.

Los reglamentos especificarán los casos en que deben aplicarse estas penas, i podrá establecerse otras, siempre que las señaladas no sean eficaces; pero jamas se infligirán castigos que puedan por su naturaleza debilitar el sentimiento del honor, i las penas corporales, en los casos en que sean necesarios, deberán estar exentas de toda barbarie, i no ofender nunca el pudor ni dañar la salud.

4.º Los Directores de escuela darán sus instrucciones a los agentes de policía para que cooperen a vigilar en la calle la conducta de los niños, a fin de que la disciplina establecida por los reglamentos se observe con el mismo rigor dentro i fuera de la escuela.

5.º Tienen el deber de verificar las citaciones de que trata el artículo 93 del decreto nacional orgánico de la instrucción pública primaria, inmediatamente que sean requeridos al efecto, los alguaciles de los juzgados i los comisarios de policía.

En el caso de que la citación se haga por medio de una persona que no sea empleado público asalariado, los gastos de citación serán de cargo de las personas citadas.

6.º Si no son suficientes las amonestaciones de que trata el citado artículo 93, se emplearán medidas de rigor contra los padres, guardadores, maestros o patronos. Los niños serán conducidos a la escuela por un agente de policía, i los que los tienen a su cargo serán gradualmente conminados con multas hasta de diez pesos i arresto hasta de cinco días. Estos apremios serán impuestos por la Comisión de vigilancia, o por el funcionario público que haya hecho el requerimiento para que se envíen los niños a la escuela.

7.º Para la formación del censo de los niños i sus adiciones i correcciones anuales, los empleados encargados de llevar los registros del estado civil, los curas párrocos, los ministros de cualquiera religión o secta, i en general todos los empleados o individuos que por razón de su empleo, oficio o profesión, anotaran partidas de nacimiento o bautismo, tienen el deber de suministrar los datos que se les pidan.

Los que rehusen suministrar tales datos, podrán ser compelidos a ello con multas sucesivas hasta de veinticinco pesos i arresto hasta de diez días.

8.º El Director de Instrucción pública hará levantar en cada distrito i en el primer semestre del año de 1873, el censo de todas las niñas menores de trece años, cuyas familias tengan establecida su residencia en el territorio del Estado, observando para esto el procedimiento adoptado en la formación del censo de los niños varones.

Cuatro meses después de publicado oficialmente el censo, será obligatoria la concurrencia de las niñas de siete a doce años de edad a las escuelas públicas, en los mismos términos que lo es la de niños varones.

9.º Corresponde al Alcalde del distrito, asociado de la

Comisión de vigilancia i del Director de la escuela, la formación del censo de los niños de uno i cinco años. Estos empleados pueden nombrar los comisionados que estimen necesarios para tomar las listas parciales, i compelerlos a llenar su encargo con multas hasta de diez pesos.

10.º Los individuos que tengan niños a su cargo i no los matriculen antes del 15 de enero de cada año no habrán sido eximidos de este deber por la Comisión de vigilancia, quedan incurso por esta omisión en la multa de tres pesos sin perjuicio de que se les compela a cumplir su obligación por medio de los demás apremios que establezca la lei.

El Director de la escuela pasará al Regador respectivo el día 10 de enero la lista de los individuos que hayan incurrido en la multa espresada, i una copia igual remitirá por el primer correo al Director de Instrucción pública.

11.º La Comisión de vigilancia podrá eximir de esta multa a los individuos notoriamente ignorantes a quienes no se hubiere hecho la notificación prevenida en el artículo 101 del decreto orgánico; pero en este caso pagará la multa el comisionado que haya incurrido en la omisión, o el Alcalde si el descuido fuere imputable a este funcionario.

12.º Los padres o guardadores de los niños, i los demás individuos que citados por la Comisión de vigilancia o por alguno de los Inspectores de instrucción pública, no comparecieren ante ellos dentro del término que se les fije, sin que medie justa causa, a juicio del que ordene la citación, incurrirán en una multa de cinco pesos, i podrán ser compelidos a comparecer con multas sucesivas hasta de diez pesos.

13.º Los miembros de las Comisiones de vigilancia que eximan a los padres o guardadores de niños de la obligación de enviarlos a las escuelas públicas, no mediante excusas légitimas, o no estando las que se presentan plenamente comprobadas, incurrirán, cada uno, en una multa de diez pesos, que les será impuesta por el Alcalde del distrito o por cualquiera de las corporaciones o empleados superiores que intervienen en la inspección de la instrucción pública.

14.º Los empleados públicos, especialmente los de policía, i los ciudadanos en general, tienen el deber de conducir al respectivo establecimiento de educación a los niños que a las horas de escuela se encuentren vagando por las calles sin estar provistos de licencia escrita de su maestro o institutor.

15.º El Director de Instrucción pública podrá disponer, cuando lo estime conveniente, que alguno o algunos de los Directores o Directoras de las escuelas públicas concurren a oír las lecciones de las Escuelas Normales, i los Directores de estas procurarán con esmero instruirlos en todas las mejoras i adelantos que se hubieren hecho en la aplicación de los métodos, i en los diversos procedimientos de la enseñanza. Igualmente procurarán entender i perfeccionar sus conocimientos en los diferentes ramos de la instrucción primaria.

16.º Durante el tiempo que los Directores i Directoras permanezcan en las Escuelas Normales, tendrán derecho al sueldo de su destino, i a un viático de ida i regreso de cincuenta centavos por mirámetro de distancia del distrito en que desempeñan su destino a la capital del Estado. Este viático será pagado de las rentas del distrito respectivo.

17.º El llamamiento de los Directores de las escuelas primarias a las Normales, es el medio mas eficaz de transmitir a aquellos las mejoras i los adelantos que sucesivamente deben hacerse, tanto en la aplicación de los métodos, como en la simplificación de las operaciones usadas para dar la instrucción en los diversos ramos. Por tanto, este llamamiento no deberá atribuirse nunca a falta de instrucción en el Director que sea llamado.

18.º El período escolar de todos los establecimientos de educación principiará el 2 de enero i terminará el 6 de diciembre. El tiempo restante será de vacaciones; pero el Director de Instrucción pública podrá hacer las variaciones que estime convenientes para que los exámenes de ciertas escuelas no se verifiquen simultáneamente.

19.º En los últimos días del período escolar se verificará en todas las escuelas un examen escolar sobre las materias enseñadas en el curso del año, conforme a las reglas que prescriba el Director de Instrucción pública.

Los examinadores nombrados, Inspectores i funcionarios municipales que no concurren a tales actos incurrirán en la multa de cinco pesos.

20.º El destino de Inspector local es oneroso, i de obligatorio servicio en el primer año de su desempeño.

21.º Cuando en un distrito no exista o deje de funcionar por cualquier motivo la Comisión de vigilancia, esta se compondrá del Alcalde, Teorero i Secretario municipal.

22.º Los Inspectores locales están exentos de servir cualquier otro empleo o cargo oneroso municipal o del Estado.

23.º El Inspector local que sin justa causa deje de concurrir a las reuniones mensuales que previene el decreto orgánico, incurrirá por cada falta en la multa de cinco pesos. En la misma multa incurrirá cada uno de los miembros de la Comisión de vigilancia cuando deje de remitir oportunamente al Consejo de Instrucción pública

del Departamento los informes mensuales de que trata el inciso 6.º artículo 218 del decreto orgánico.

24.º En los presupuestos municipales se acordarán, i se mandarán pagar de preferencia, los gastos de escritorio de las Comisiones de vigilancia.

25.º Los Inspectores locales se posesionarán ante el respectivo Alcalde del distrito, o ante dos testigos.

26.º El destino de Inspector departamental es oneroso i de obligatorio servicio durante el primer año de su desempeño. Se posesiona ante el Prefecto del Departamento o ante dos testigos.

27.º Los Inspectores departamentales están exentos de servir cualquier otro destino o cargo oneroso del Estado o de los distritos.

28.º Los cargos de Inspectores departamentales i locales no son incompatibles con el desempeño de ningún otro destino municipal o del Estado.

29.º Incurrirán en la multa de cinco pesos los Inspectores departamentales que retarden por mas de treinta dias los informes mensuales que previene el inciso 7.º artículo 230 del decreto orgánico.

30.º Las multas que puede imponer el Director de Instrucción pública a los empleados de Hacienda, municipales del Estado, en los casos que menciona el inciso 7.º artículo 244 del decreto orgánico, serán de cinco a quince pesos.

31.º El Administrador jeneral i los departamentales de Hacienda del Estado, quedan encargados de recaudar las multas que impongan los respectivos funcionarios, por infracción de alguna lei o de alguna disposicion o reglamento de instrucción pública, exceptuadas las que se causen a deber en la capital, las cuales serán recaudadas directamente por el Síndico-Tesorero del ramo. Estas operaciones se verificarán conforme a las reglas establecidas en el decreto ejecutivo de 18 de noviembre de 1872, o de acuerdo con las que en su reemplazo dicte el Consejo fiscal de Educación pública del Estado.

32.º De todas las multas que se impongan por faltas en este ramo, se dará precisamente noticia al Director de Instrucción pública, expresando los motivos que hayan dado lugar a su imposición.

33.º No podrán ser nombrados Directores o Directoras de escuela en propiedad sino los individuos que acrediten su idoneidad con el diploma de maestros, expedido según las formalidades que establecen los respectivos reglamentos de las Escuelas Normales.

Todo individuo a quien se haya conferido diploma tiene derecho a oponerse a cualquiera escuela que se halle vacante, o que no esté servida por un maestro graduado, debiendo ser preferido en igualdad de circunstancias. Los nombramientos que se hagan en este caso serán de duración indefinida i por el tiempo de la buena conducta de los nombrados.

34.º Los sueldos de que disfrutarán los Directores, Directoras i Subdirectores que obtengan diplomas de las Escuelas Normales no serán inferiores a los fijados por el artículo 274 del decreto orgánico de la instrucción pública primaria. Estos sueldos se abonarán por los distritos en que sirvan los Directores o Directoras; pero se completarán de los fondos que administra el Consejo fiscal en caso de que para cubrir las cuotas fijadas, sean insuficientes los recursos de que puedan disponer los mismos distritos.

35.º En los distritos cuya población sea de dos mil habitantes o exceda de este número, se establecerá una escuela de niñas elemental o superior, según los recursos del distrito, a cuyo sostenimiento se atenderá con las rentas municipales i los ausilios que dé el Estado en la forma que establece el acuerdo del Consejo fiscal de Educación pública, de 26 de octubre de 1872.

36.º Las erogaciones que ocasiona el servicio de la instrucción pública en los distritos, se harán de los fondos especiales de las escuelas i de las rentas comunes con preferencia a cualesquiera otros gastos que demanda la administración municipal.

37.º Todos los habitantes de un distrito tienen el deber de contribuir para el sostenimiento de sus escuelas primarias, de consiguiente las rentas especiales de las escuelas, así como los legados o donaciones que se les hagan, se destinarán a mejorar o a aumentar dichos establecimientos, i no a disminuir las contribuciones.

38.º La parte de las rentas municipales destinada a los gastos de la instrucción pública no podrá ser ejecutada ni embargada en ningún caso.

39.º Si alguna Corporación municipal rehúsa o descuidare proveer a la Tesorería del distrito de los recursos necesarios para el pago de los gastos de instrucción pública que corresponden al mismo distrito, cada uno de sus miembros quedará incurso en una multa de veinticinco pesos.

Esta multa no comprende a los miembros que comparecen con las actas del Cabildo, habiendo tomado el debido interes para que dicha corporación cumpliera las obligaciones que le impone la lei.

40.º En los distritos que no tengan edificios adecuados para las escuelas, el Director de Instrucción pública dictará las providencias necesarias para que se construyan en un término que no exceda de dos años. Para atender a

los gastos que exija la construcción de dichos edificios i a la reparación o adquisición de mobiliario, las Corporaciones municipales podrán decretar por el término de tres años un recargo en la rata del impuesto directo, hasta de quince centavos por cada cien pesos de la riqueza raíz i mueble existente en el distrito.

41.º Para ayudar a la construcción de los edificios de las escuelas, las Corporaciones municipales podrán destinar la contribucion del trabajo personal subsidiario, acordando un recargo de tres jornales sobre cada contribuyente.

42.º Autorízase al Poder Ejecutivo del Estado para auxiliar a los distritos i aldeas que habiendo hecho uso de los recursos que les permiten las leyes, no hayan podido llevar a cabo la construcción de los locales para escuela, con la cantidad que crea conveniente, tomándola de la que al efecto se aprorpió en el presupuesto respectivo.

43.º Las licencias de los Directores i Subdirectores de las escuelas primarias las concederán los Alcaldes de distrito, no pudiendo exceder de cuarenta dias en el año o de sesenta en caso de enfermedad.

44.º Durante la licencia desempeñará las funciones del principal un interino nombrado por la Comisión de vigilancia.

45.º Corresponde al Alcalde conceder licencias hasta por noventa dias en el año a los miembros de la Comisión de vigilancia; i para llenar la falta el mismo Alcalde nombrará en interinidad el respectivo reemplazo.

46.º Los Directores de establecimientos de instrucción privada tienen el deber de suministrar a los empleados de instrucción pública los datos o informes que se les pidan con referencia a los establecimientos que están bajo su direccion.

47.º Desde el 1.º de febrero próximo el Consejo fiscal de Educación pública desempeñará las funciones del Consejo de Instrucción primaria del distrito de Bogotá, si presta para ello su asentimiento la Municipalidad del mismo distrito. En todo caso, las escuelas primarias de la ciudad estarán bajo la inmediata inspeccion del Director de Instrucción pública.

48.º Además de las funciones que se atribuyen a los Visitadores fiscales por el acuerdo de 25 de mayo de 1872, i las demás que se les fijan por el Consejo fiscal de Educación pública, tienen el deber de visitar, frecuentemente las escuelas de sus respectivos Departamentos, corroborarse, circunstanciadamente de la marcha que llevan, hacer conocer en ellas los nuevos métodos de enseñanza, intervenir en los contratos que se hagan para la construcción de mobiliario, e inspeccionar los trabajos de los Consejos departamentales i los de las Comisiones de vigilancia.

Los Visitadores fiscales tienen facultad de imponer los apremios de que pueden usar los Consejos de Instrucción pública de los Departamentos.

49.º Tendrá fuerza de lei el decreto expedido por el Director de Instrucción pública con fecha 26 de agosto de 1872, sobre recibos i entrega de las escuelas.

50.º La instrucción obligatoria de que trata el artículo 12 de la lei de 23 de enero de 1872, orgánica de la instrucción pública primaria, se hará efectiva desde el 1.º de febrero de 1873.

Las disposiciones anteriores, que presento como base de discusion, en nada se oponen al sistema que desarrolla el decreto orgánico de la instrucción pública primaria; por el contrario, estas adiciones vendrian a ser la parte aditiva del decreto, para hacerlo mas eficaz, i no hai duda de que serian aceptadas por el Poder Ejecutivo de la Union. La Asamblea en su sabiduría resolverá si son aceptables, i en vista de la próspera situación fiscal del Estado, apropiará, como fundamento lo espero, mayores recursos para poder dar a la instrucción primaria el vigoroso impulso que todos deseamos.

Bogotá, 17 de diciembre de 1872.

Señores Diputados,

DAMASO ZAPATA.

Consejo fiscal de Educación pública.

ACTAS de las sesiones del Consejo.

SESION DEL DIA 11 DE DICIEMBRE DE 1872.

En Bogotá, el 11 de diciembre de 1872, a las siete i ménos cuarto de la noche, se reunió el Consejo fiscal con la asistencia de los señores consejeros Samper, Villamizar, Gallardo, Borda i Liéras, i el señor Síndico-Tesorero. Fallaron los señores Director de Instrucción pública i el consejero Salgar, el primero con excusa i el segundo sin ella.

Su leyó i aprobó, sin modificación alguna, el acta de la sesión anterior, i se firmó por el Presidente i el Secretario la del dia 27 de noviembre último.

En seguida se tomó en consideración un informe del señor consejero Samper, a quien habian pasado en comisión unos documentos relativos al remate de los sobrantes de los resguardos de indijenas del distrito de Bosa, cuya parte resolutiva dice así:

"1.º Procédase a verificar los remates de los sobrantes

pertenecientes a los resguardos de indijenas del distrito de Bosa, cuya Municipalidad los ha destinado para la instrucción primaria, bajo las bases que dicha Corporación haya dictado para ensenarlos en el mejor postor.

2.º Verificados los remates, estos se someterán a la aprobación del Consejo fiscal, sin la cual serán nulos i de ningún valor.

3.º Comuníquese esta resolución al Poder Ejecutivo del Estado i al Síndico del distrito de Bosa.

Discutiéndose el anterior proyecto de resolución, el señor Síndico-Tesorero formuló la siguiente proposicion, que fué aprobada por el Consejo:

"Suspéndase lo que se discute i considérese lo siguiente: Pídase informe al señor Gobernador del Estado sobre los motivos que haya tenido para mandar suspender la venta en remate de los sobrantes del resguardo de Bosa, i suplíquesele el mas pronto despacho del informe, por ser de necesidad para resolver cuanto antes la autorizacion para llevar a efecto la espresada venta con intervencion de este Consejo i el establecimiento consecuencial de la escuela de niñas."

I no habiendo otro negocio de qué ocuparse, el señor Presidente levantó la sesión a los tres cuartos para las ocho.

El Presidente, MANUEL SAMPER.

El Secretario provisional, Inocencio Bonilla G.

SINDICATURA DEL CONSEJO FISCAL.

BALANCE del 31 de diciembre de 1872.

| Cuentas. | Debe | Haber. |
|---|---------------|---------------|
| Tesoro..... | \$ 10,756-10 | \$ 29,277-40 |
| Cuentas de recaudacion por el Estado. | | |
| Impuesto de consumo..... | 28,798-32½ | 28,798-32½ |
| Afuerras..... | 80 .. | 80 .. |
| Capellanias vacantes..... | 123 .. | 123 .. |
| Derechos de Banco..... | 276-07½ | 276-07½ |
| | \$ 29,277-40 | \$ 29,277-40 |
| Cuentas de las escuelas por sus fondos particulares. | | |
| Gobierno nacional..... | 4,787-60 | 4,787-60 |
| Escuelas del Estado..... | 3,983-87½ | 3,359-50 |
| | 8,721-47½ | 11,091-10 |
| Anticipaciones..... | 5,982-62½ | 5,468-75 |
| Cuentas de Caja i cartera. | | |
| Caja..... | 23,623-27½ | 19,909-62½ |
| Banco de Bogotá, cuenta corriente..... | 30,518-92½ | 21,538-32½ |
| Banco de Bogotá su cuenta de depósitos..... | 8,000 .. | |
| | 62,142-20 | 41,447-95 |
| Cuentas del presupuesto. | | |
| SECCION I.-Gastos de administración e inspeccion (personal)..... | | |
| | 3,822-50 | 4,014-50 |
| SECCION II.-Gastos de administración e inspeccion (material)..... | | |
| | 1,683-80 | 1,733-80 |
| SECCION III.-Personal de enseñanza..... | | |
| | 262-90 | 294-00 |
| SECCION IV.-Educacion de maestros..... | | |
| | 2,052-80 | 2,092-80 |
| SECCION V.-Material de enseñanza..... | | |
| | 1,597-10 | 1,597-10 |
| SECCION VI.-Gastos varios..... | | |
| | 419-80 | 423 .. |
| | 10,438-00 | 10,756-10 |
| Recapitulacion. | | |
| Tesoro..... | \$ 10,756-10 | \$ 29,277-40 |
| Cuentas de recaudacion por el Estado..... | 29,277-40 | 29,277-40 |
| Cuentas de las escuelas, fondos particulares..... | 8,721-47½ | 11,091-10 |
| Anticipaciones..... | 5,982-62½ | 5,468-75 |
| Cuentas de Caja i cartera..... | 62,142-20 | 41,447-95 |
| Cuentas del presupuesto..... | 10,438-00 | 10,756-10 |
| | \$ 127,318-70 | \$ 127,318-70 |

SITUACION de las cuentas corrientes con las escuelas.
(FONDOS PARTICULARES)

| Districtos. | Debe. | Haber. |
|-----------------|--------|--------------|
| Facativé..... | | |
| Funza..... | | 25-50 |
| Fómeque..... | | 05 |
| Facata..... | | |
| Gachalá..... | 17-00 | |
| Gachalá..... | | 15-90 |
| Bosa..... | | 13-70 |
| Bojacá..... | | 1,615-90 |
| Cáqueza..... | | |
| Cota..... | | 18-22½ |
| Cucunubá..... | | |
| Chocontá..... | | |
| Chipaque..... | | |
| Junín..... | | |
| Mosquera..... | | 32-40 |
| Serrezuela..... | | |
| Sesquilé..... | | |
| Suba..... | | 134-30 |
| Susa..... | | |
| Tenjo..... | | |
| Ubaté..... | | 111-60 |
| Una..... | | 31-70 |
| Usme..... | | 54-00 |
| Ubaque..... | | 13-60 |
| Sutatausa..... | | 2-20 |
| Tabío..... | | 10-20 |
| Tibirita..... | | 180-85 |
| Engativá..... | | 114-40 |
| Guayabal..... | 50-00 | |
| Anapoima..... | | 37-80 |
| Guatavita..... | 29-40 | |
| Pacho..... | | 60-00 |
| Fusagasugá..... | | 16-00 |
| | 112-40 | \$ 2,482-02½ |

NARCISO GONZÁLEZ LINERO.

Departamentos.
ESCUELAS DE BOGOTÁ.

NOTAS de un Inspector local del barrio de la Catedral, i de la Comisión de vigilancia del barrio de las Nieves.

Bogotá, enero 14 de 1873.
Señor Director de Instrucción pública del Estado.
Recibí la muy honrosa nota de usted, de 10 del presente, número 64. Agradezco debidamente la confianza que usted me dispensa al autorizarme especialmente para dictar la organización i administración particular de las escuelas de niñas del barrio de la Catedral, mientras se espiden los reglamentos generales de las escuelas.

Me propongo hacer uso de dicha autorización cada vez que los reglamentos actuales ofrezcan alguna dificultad que vencer; porque de este modo se aprovechan las indicaciones de la experiencia; se evita la demasiada reglamentación, que por sí sola es un positivo mal; i se puede obtener la ventaja de que haciendo estudiar cada caso a las señoras Directoras, hallen simpáticas las disposiciones que yo dicte, sigan el espíritu de ellas, i se hagan capaces de dictarlas por sí mismas, llegado el caso, en otra ocasión.

Por ahora me he limitado a disponer que se hagan las clases 1.ª i 2.ª en horas distintas, i a distribuir las seis horas reglamentarias en las enseñanzas correspondientes a las dos clases espresadas.

Comenzarán las tareas diarias de la escuela que desempeña la señorita Páramo a las siete de la mañana, i terminarán a las dos de la tarde. Habrá una suspensión de diez a once del día. La señorita Nariño comenzará sus trabajos a las ocho de la mañana, i los terminará a las tres de la tarde. Los suspenderá de las once a las doce del día.
Soy de usted atento servidor,
JUAN FÉLIX DE LEÓN.

Estados Unidos de Colombia—Estado soberano de Cundinamarca—Número 8—El Presidente de la Comisión de vigilancia de las Nieves—Bogotá, 14 de enero de 1873.

Señor Director de Instrucción pública del Estado.
Tengo el honor de participar a usted que a virtud de la invitación hecha por esta Junta a los padres de familia, se abrió la escuela de varones el día 2 del presente mes con la concurrencia de 47 niños. Según observará usted por las dili-

jencias de visita que acompaño, esa cifra ha venido aumentando hasta la de 86 que halló el día 11.

Como hoy se cuentan ya 148 alumnos matriculados, será preciso abrir otra escuela en el barrio; pues ni la localidad, ni el mobiliario que existe son suficientes para un mayor número.

Para el caso de que usted i el Consejo se determinen a abrir otra escuela mas, me atrevo a indicar desde ahora, en nombre de la Junta, que se designe para Director de ella al alumno-maestro señor Manuel A. Fajardo.

Tambien creo conveniente hacer presente a usted la necesidad de poner cuanto antes los vidrios en los balcones de dicha escuela que está abierta. La falta de ellos ofrece el grave inconveniente de distraer la atención de los niños para la calle, cuando se encuestran en clase; i por otra parte, el viento que corre en el salón no permite permanecer allí por muchas horas sin enfermarse.

Soy de usted atento servidor,
JOAQUIN OSORIO.

CAPITALES de las escuelas de Bogotá. Nota de la Comisión de vigilancia del barrio de las Nieves.

Estados Unidos de Colombia—Estado soberano de Cundinamarca—Comisión de vigilancia del barrio de las Nieves—Número 5—Bogotá, 15 de enero de 1873.

Señor Director de Instrucción pública del Estado.

Leído con todo interes el luminoso informe que usted presentó a la Asamblea, se nota que a la página 78 solo figura el capital de \$ 150,000 que el Gobierno nacional reconoce a favor de las escuelas de Bogotá. Dicho capital fué aplicado recientemente por la Municipalidad del distrito para ese objeto, deduciendolo de la suma que posela el distrito en renta nominal, proveniente de la desamortización; pero no aparecen allí varios capitales que desde mucho tiempo antes de 1861 han pertenecido a estas escuelas de Bogotá, i en tal virtud la Junta que presidió acordó hacerlo presente a usted, a fin de que si lo tiene a bien se sirva promover la averiguación i reclamo correspondientes. Sea, por ejemplo, la suma de \$ 7,000 que gravaba la hacienda de "Hato de Córdoba," i una igual que reconocia sobre otra finca el señor José María Hernández; i parece que existen varios mas, respecto de todos los cuales puede haber constancia en el archivo del Cabildo de esta ciudad. Si, como se cree, estos capitales no están incluidos en el de los \$ 150,000, su adquisición aumentaría notablemente la renta de dichas escuelas; i yo me permito manifestarlo a usted en beneficio del ramo a que sirve la corporación que presido.

Con sentimientos de distinguida consideración me suscribo de usted muy obsecuente servidor,
JOAQUIN OSORIO.

* * Se invita a las personas que tengan conocimiento de los hechos a que se refiere la nota precedente, a fin de que se sirvan suministrar sus informes a la Dirección de Instrucción pública.

Berchos diversos.

ESCUSA que presenta al Maestro graduado señor Abraham Bernal.

Señor Director de Instrucción pública del Estado soberano de Cundinamarca.

Acabo de ver en el número 56 de "El Maestro de Escuela" un edicto por el cual me cita, llama i emplaza para que me presente en esta capital con el objeto de encargarme de la dirección de la escuela primaria de varones de Santa Bárbara.

Es verdad que desde noviembre próximo pasado tenia conocimiento de que se me honraria con el nombramiento de institutor de una de las escuelas de esta ciudad, i en tal virtud he debido presentarme desde el 1.º del presente; pero me impidieron efectuarlo varios inconvenientes insuperables que ocurrieron, entre ellos la grave enfermedad de mi madre, lo cual comuniqué oportunamente al señor Director de la Escuela Normal, aunque desgraciadamente este señor no recibió dicha comunicación.

Sin estas circunstancias no habria habido necesidad de edicto para presentarme a cumplir con mi deber, como lo acabo de hacer.

Sírvase, pues, señor Director, excusarme la falta involuntaria, i yo quedo de usted su atento servidor,
ABRAHAM BERNAL.

Bogotá, enero 15 de 1873.

SANTANDER.

JUNTA DE INSTITUTEORES.

Reunidos en la ciudad del Socorro, capital del Estado, los Directores i Subdirectores de varias de las escuelas públicas de Guanentá, Soto, el de Puente nacional, i los de este Departamento, con excepcion de los señores Ignacio Santos G., Luis Felipe Gálvis, Vicente Toledo i Helodoro Durán, que dejaron de asistir sin excusa alguna, i que en consecuencia han perdido el derecho a que se les abone el sueldo correspondiente al mes de diciembre, presenciaron las conferencias que sobre enseñanza práctica de pedagogia les dió el profesor señor Alberto Blume en la escuela anexa a la Normal, i al mismo tiempo cuando de ellos, con excepcion del señor Lino Navaró, Subdirector de la escuela de varones del Socorro, presentaron en las dos últimas sesiones una memoria sobre los temas siguientes, que les designó el Superintendente:

- 1.º Amor a la patria i medios que deben emplear los Institutores para inculcarlo a los alumnos, por Pedro A. Gómez, Director de la escuela de niños de Zapatos.
- 2.º Medios para fijar la atención de los niños, por Neponceno Serrano G. i Valentín Molano, Directores de las escuelas de Bucaramanga i San Jil, respectivamente.
- 3.º Sobre el modo de conseguir el hábito del aseo en la juventud que se educa en las escuelas elementales, por Felipe French, Director de la escuela de Bahonera.
- 4.º Sistemas de caligrafía antigua alemana i del señor Fróilan Gómez, por Rafael Otero W, Subdirector de la escuela de Charalá.
- 5.º Necesidad de dar instruccion a los niños en algun oficio o arte, por Bernardino Ovalle G, Subdirector de la escuela de Guadalupe.
- 6.º Modo de desarrollar las facultades intelectuales de los niños, por Luciano Santos, Director de la escuela de Ocamonte.
- 7.º Utilidad de la enseñanza religiosa i ventajas que reporta, por Tiberio Gutiérrez, Director de la escuela de Cincelada.
- 8.º Medios que se deben emplear para que la concurrencia de los niños a las escuelas sea formal, por Francisco Amaya, Director de la escuela de Sanitá.
- 9.º Establecimientos de escuelas rurales, su ventaja sobre las de las ciudades, por Abdon Araque, Director de la escuela de Confines.
- 10.º Modo de inspirar a los niños el sentimiento de la caridad, por J. Eusebio Leon, Director de la escuela de Pinchote.
- 11.º Utilidades de la música instrumental, por Ramon Guzmán, Subdirector de la escuela del Socorro.
- 12.º Medios que deben observarse para destruir en los niños el hábito de placeres ocultos, por Carlos Ramirez, Director de la escuela de Curil.
- 13.º Utilidad de la gimnástica, por Anjel Maria M. del Busto, Director de la escuela del Páramo.
- 14.º Una leccion sobre gramática, por Frébonio Gómez, Director de la escuela de las Palmas.
- 15.º De la educación, por Cándido Durán G, Subdirector de la escuela de Puente nacional.
- 16.º Medios que deben emplearse para que los niños lean con puntación i acentuación, por Telmo M. Grandos, Director de la escuela rural de "Las Vueltas," jurisdicción del distrito de la Robada.
- 17.º Sobre los placeres ocultos de los niños, por Vicente Maria Gálvis, Director de la escuela de Encino.
- 18.º El maestro debe vigilar la conducta de los alumnos fuera del establecimiento i por Patricio Naranjo, Director de la escuela de Riachuelo.
- 19.º Medios que deben emplearse para desarraigar en los niños el hábito de mentir, por Tomas Vargas V, Director de la escuela del Socorro.
- 20.º Resultados que se obtienen con dedicar los niños al cultivo de las flores durante alguna hora del día, por Segundo Vargas, Subdirector de la escuela de San Jil.

REVISTA OFICIAL.

El señor doctor Antonio R. Martínez, Presidente de la Comisión de vigilancia del distrito de Fusagasugá, informa que los exámenes de la escuela pública de varones que dirige el señor Manuel A. Jiménez i que tuvieron lugar el 2 de diciembre próximo pasado, estuvieron malhechos, siendo del todo perdido el esfuerzo que se hizo durante el año escolar; pero que en compensación a este desgraciable resultado, la escuela privada de niñas que dirige la señora Amalia Gómez de Ferreira, presentó en los días 13 i 14 del mismo mes exámenes muy lucidos sobre lectura, escritura, aritmética, gramática castellana, historia agrada, ortografía, urbanidad i toda clase de labores de aguja. El señor doctor Martínez concedió varios premios a directores de las alumnas.